EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

MÓNICA ANDREA ARBELÁEZ CEBALLOS OLGA LUCIA MADRID ARTEAGA

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2008

EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

MÓNICA ANDREA ARBELÁEZ CEBALLOS OLGA LUCIA MADRID ARTEAGA

Monografía de grado presentada para optar al título de Abogado

Asesor:

Camilo Piedrahita Vargas

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2008

Presidente del Jurado
Jurado
L
Jurado

Nota de aceptación:

Medellín, octubre de 2008

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	5
1. ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONAL	ES7
1.1 EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES	12
1.2 NORMATIVIDAD DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES	13
1.3 LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS	18
1.4 PRESTACIONES ASISTENCIALES	23
1.5 SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL SISTEMA	24
2. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	38
2.1 EL DESARROLLO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y REGULACIÓN APLICADO DE COLOMBIA Y REGULACIÓN DE COLOMBIA Y R	3LE
2.2 NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	
2.3 ACUERDO COOPERATIVO	44
2.4 ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA	45
2.5 RÉGIMEN DE COMPENSACIONES	47
2.6 MEDIOS DE PRODUCCIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	47
2.7 PROHIBICIONES DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	48
2.8 CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN	49
3. EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES EN LAS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	_
3.1 TRABAJADOR DEPENDIENTE	
3.2 TRABAJADOR INDEPENDIENTE	
3.3 AFILIACIÓN	
3.4 MORA EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN	
3.5 TRABAJADOR ASOCIADO	
4. CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico colombiano existe un sistema de seguridad social integral y de él hace parte el sistema de riesgos profesionales. Este sistema está destinado a prevenir, proteger y atender a los trabajadores tanto dependientes como independientes de los efectos de las enfermedades y de los accidentes que puedan ocurrirle con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Para acceder a estos beneficios, los cuales se hacen efectivos a través de las prestaciones económicas y asistenciales, se requiere estar afiliado a la administradora de riesgos profesionales y cotizar oportunamente a ella.

Para el caso que nos ocupa, por medio de este trabajo analizaremos qué ocurre en las Cooperativas de Trabajo Asociado (en adelante CTA), en cuanto al sistema de riesgos profesionales, determinando quién es el responsable de la afiliación y de la cotización al sistema. Para ello es pertinente señalar que todos sus miembros trabajan para el bien de la cooperativa y son socios de ella, sin que la misma tenga el carácter de empleador de los socios, por ello se hace necesario determinar quién corre con las prestaciones asistenciales y económicas cuando no hay afiliación o cuando hay mora en la cotización frente al sistema de riesgos profesionales en caso de que se presente una enfermedad de origen profesional o un accidente de trabajo.

Lo anterior como objeto de estudio se considera importante porque en el sistema de riesgos profesionales, la afiliación y el pago de las cotizaciones las asume el empleador, y por medio de ellas el trabajador tiene derecho a las prestaciones en el sistema, tanto económicas, como asistenciales que se susciten en caso de accidente o enfermedad de trabajo. Por su parte, la no afiliación traslada la responsabilidad de las prestaciones del sistema directamente al empleador en cambio cuando se presenta la mora en la cotización la responsabilidad de las

prestaciones recaen directamente a la administradora de riesgos profesionales la cual tiene la facultad de recobrar al empleador. Pero en las Cooperativas de Trabajo Asociado no es tan clara la responsabilidad del empleador, porque todos los miembros trabajan para el bien de la Cooperativa y son socios de ella, entonces se requiere averiguar qué sucede en caso de accidente o enfermedad de trabajo con el trabajador asociado. ¿Quién corre con la responsabilidad de las prestaciones asistenciales y económicas que se presenten, en casos de mora o no afiliación al sistema, ellos mismos o la Cooperativa de Trabajo Asociado?

El desarrollo de este trabajo es pertinente ya que en la actualidad aunque a través del decreto 4588 de 2006 se habla de la responsabilidad de la Cooperativa de Trabajo Asociado frente al sistema de seguridad social integral de la afiliación y del pago de las cotizaciones, se considera que al remitirla continuamente a la ley 100 de 1993, ésta regula principalmente a los trabajadores dependientes y no regula de forma específica el sistema de riesgos profesionales en las cooperativas de trabajo asociado y al ser el trabajador asociado un socio de la cooperativa que trabaja para el bien de ella no se ve claramente el rol de un empleador y un trabajador. Sin embargo hay que tener en cuenta el decreto 2800 de 2003 en donde se regula la afiliación de trabajadores independientes al sistema, ya que del Art. 10 del decreto 4588 de 2006 se colige que el trabajador asociado se rige por sus propios estatutos y que no se le aplica la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente.

De allí la importancia y pertinencia de estudiar este tema para llegar a resolver el interrogante de quien correría con la responsabilidad de afiliar y cotizar al sistema y de asumir las consecuencias en caso de darse la no afiliación o la mora en la cotización de un trabajador asociado en una cooperativa.

1. ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES

Este capitulo analizará los siguientes aspectos. Cómo opera en general el Sistema de Riesgos Profesionales; quién es el obligado a la afiliación y la cotización al sistema; qué consecuencia jurídicas se derivan de la no afiliación y de la mora en la cotización; qué sucede si se presenta un accidente dentro de la Empresa o una enfermedad de origen profesional si se ha hecho el pago oportuno del aporte o no, qué ocurre en ambos casos con las prestaciones asistenciales y económicas.

Antes de entrar en detalle, es pertinente señalar que en Colombia a partir del año 1842, para proteger unos mínimos del derecho al trabajo, el Estado y el empleador financiaban mensualmente la condición del trabajador respecto a su salud por medio de una institución llamada Instituto de Seguro Social (ISS). Sin embargo, solo se atendía a las personas que tenían una relación de trabajo dependiente por lo que se excluía a los independientes y ellos mismos tenían que sufragar sus gastos así las cosas se colige que ello era una figura excluyente que necesitaba ser desarrollada.

Colombia es un estado social de derecho a partir de la Constitución política de 1991, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general como lo consagra el preámbulo de dicha constitución. La base del estado social es la solidaridad, la cual se utiliza como mecanismo para efectuar la redistribución de los ingresos en la lucha por proteger a las personas de las clases sociales menos favorecidas tendiente a lograr un equilibrio social. De allí surge la seguridad social que "es un instrumento estatal especifico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora, y

recuperadora, tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan según su organización financiera" ¹

Según la Constitución Política la seguridad social es:

Un servicio público de carácter obligatorio que se presentara bajo la dirección, coordinación, y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante²

Por su parte, a nivel internacional se ha discutido el tema de la seguridad social y Colombia a través de su Carta Magna ha permitido por medio del bloque de constitucionalidad³ que algunos tratados y convenios internacionales que sean ratificados por el congreso, prevalezcan en el ordenamiento interno (artículo 93 CN).

Es el caso de los Convenios de la OIT, los cuales son verdaderos tratados de derechos humanos que sirven de marco de interpretación de los derechos y garantías laborales expresamente reconocidos en la Constitución, en especial del derecho-deber consagrado en su artículo 25, así como los principios mínimos que contiene el artículo 53 constitucional, que en términos generales reivindica la

¹ ALMANSA PASTOR, Jose Manuel. Derecho de la seguridad social. Séptima edición. Madrid: Editorial tecnos., 1991.p. 738.

² Articulo 48 constitución política de Colombia

³ El bloque de constitucionalidad es aquel conjunto de normas y principios que sin estar formalmente en el texto constitucional hacen parte de él.

protección que debe darse al trabajador a efectos de garantizar su dignidad y libertad.

Desde 1919, Colombia es miembro de la Organización Internacional del Trabajo y ha aprobado buena parte de sus convenios, así las cosas es importante resaltar algunos de ellos los cuales hacen referencia al tema de la seguridad social:

- Convenio 169 ratificado por la ley 21 de 1991 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes 1989 (Art. 24 y 25 seguridad social).
- Convenios 151 y 154 ratificados por las leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, el primer convenio trata sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración publica, el segundo convenio se refiere al fomento de la negociación colectiva.
- Convenio 138 trata sobre la edad mínima de admisión al empleo.
- Convenio 102 relativo a la norma mínima de la seguridad social.

Por su parte, a través del bloque de constitucionalidad también se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico el Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc) y el protocolo de San Salvador.

El pacto interamericano de derechos económicos, sociales y culturales (Pidesc) en su artículo 9 estipula: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. Este pacto fue ratificado por Colombia por medio de la ley 74 de 1968.

En cuanto al protocolo de San Salvador en su Artículo 9 consagra el derecho a la Seguridad Social de la siguiente manera:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.
 En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
- Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Este protocolo fue ratificado por Colombia mediante ley 319 de 1996.

Con la expedición de la ley 100 de 1993, se crea el sistema de seguridad social integral el cual es:

El conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.⁴

Este sistema de seguridad social integral esta conformado por tres subsistemas: el sistema general de salud, el sistema general de pensiones y el sistema general de riesgos profesionales.

El Sistema general de salud, se creo con el fin de prevenir, proteger y atender a los trabajadores de las contingencias que se presenten por accidente y enfermedad de origen común y por la maternidad y paternidad. Este sistema esta

_

⁴ PEDRAZA CUERVO, ARIEL. Estatuto de seguridad social y pensiones. Ley 100 de 1993. Preámbulo.

conformado por las Empresas promotoras de salud EPS, las cuales tienen a su cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios, y las Instituciones prestadoras de servicios de salud IPS, que son entidades organizadas para la prestación de los servicios de salud (Clínicas, Centros de salud, Hospitales, Consultorios profesionales).

El Sistema general de pensiones, se compone de dos regímenes, el tradicional Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) del ISS y el de los fondos privados de pensiones que es el Régimen Individual con Solidaridad (RAIS) administrados por sociedades administradoras autorizadas para ello, los cuales tienen a su cargo el reconocimiento de las prestaciones denominadas pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, y auxilio funerario.

El Sistema general de Riesgos profesionales se creó con el fin de prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrir como consecuencia del trabajo que desarrollan. Este sistema esta conformado por las Entidades administradoras del sistema ARP que pueden ser el Instituto de Seguro Social o las entidades aseguradoras de vida que sean autorizadas por la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales.

Por su parte, Hernando Torres Corredor citado por Edgardo Maya Villazón toma como partida el Sistema de Seguridad Social Integral al cual pertenece el Sistema de Riesgos Profesionales y manifiesta:

(...) El Sistema de Seguridad Social Integral expresa que su propósito fundamental es garantizar el ejercicio de los derechos irrenunciables de las personas y de la comunidad para obtener una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana; mediante la protección de las contingencias que la afectan (...) el trabajador que sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a prestaciones asistenciales que serán suministradas a través de la EPS a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Tendrá igualmente derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, a cargo de la ARP, indemnización por incapacidad permanente parcial (...)⁵.

1.1 EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES

Este sistema hace parte del sistema de Seguridad Social Integral y garantiza el ejercicio de los derechos irrenunciables mediante la protección de contingencias que se les presentan a las personas dentro del marco de una relación de trabajo.

Por su parte Gerardo Arenas Monsalve considera que:

(...) Como su nombre lo indica, el sistema de riesgos profesionales está diseñado para atender los accidentes y las enfermedades que se produzcan en relación con la actividad laboral o profesional del afiliado (...) Es condición básica entonces, para la efectividad (...) que el accidente sea un accidente de trabajo y/o que la enfermedad sea una enfermedad profesional.⁶

A partir de su creación se puede observar que las obligaciones que originalmente estaban en cabeza del empleador en virtud a la afiliación al Sistema, se ven subrogadas en algunos campos a otras entidades.

⁶ ARENAS MONSALVE, Gerardo. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social. Primera edición. Legis Editores S.A. 2006. p. 549.

12

⁵ MAYA VILLAZÓN, Edgardo El arte de los Riesgos Profesionales una perspectiva crítica. Primera edición. Bogota: Imprenta Nacional de Colombia, julio de 2002. p. 79.

1.2 NORMATIVIDAD DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES

El sistema de seguridad social integral surgió a partir de la ley 100 de 1993 y está conformado por el sistema general de salud, pensiones y riesgos profesionales. Este último no fue desarrollado propiamente por aquélla ley, pese a que incluyó en el Libro Tercero unas normas sobre el régimen de riesgos profesionales en los artículos 249 a 256; no obstante facultó en su artículo 139 numeral 11 al Gobierno Nacional, para desarrollar el sistema en lo concerniente a su organización y administración, situación que se vio reflejada con el Decreto 1295 de 1994 que empezó regir a partir 1 agosto de 1995 para el sector privado y para el sector público desde 1 de enero de 1996 (Art 97).

A partir de allí se reguló todo lo relacionado con riesgos profesionales, como son la parte administrativa, las prestaciones asistenciales y económicas, la enfermedad, la invalidez y la muerte de origen profesional.

Sin embargo a partir del año 2002 las normas del Decreto 1295 de 1994 fueron demandadas ante la Corte Constitucional, porque cuando la Ley 100 de 1993 delegó la facultad al ejecutivo se refería solo a la reglamentación de los temas administrativos, y éste por medio del decreto 1295 de 1994 reguló otros campos que no le eran propios, por èsto, se declaró inexequible en sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, lo que contenía el Decreto en lo relacionado a las prestaciones asistenciales y económicas, dándose un plazo de 6 meses al Congreso para que expidiera una ley que reglamentara este tema.

El 17 de diciembre de 2002 se expide la Ley 776 por medio de la cual se regula el tema de las prestaciones en los Riesgos Profesionales, retomándose en su mayoría lo que había reglamentado el Decreto 1295 de 1994.

Otro hecho notorio que se presentó en el sistema de riesgos profesionales fue que aunque la Ley 100 definía a los trabajadores independientes como afiliados voluntarios a partir del Decreto 2800 de 2003 se reglamentó su afiliación.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico nos brinda una definición de que se entiende por Sistema General de Riesgos Profesionales de la siguiente forma:

El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan (...).⁷

Para el funcionamiento del sistema de riesgos profesionales es importante que en principio se cumplan dos requisitos fundamentales que son: la afiliación y cotización.

Afiliación: La afiliación es al sistema y la realiza el empleador. Es considerado un acto jurídico que debe realizarse en las entidades de cada uno de los tres subsistemas, salud, pensiones y riesgos profesionales. La afiliación se hace por medio de unos formularios que son únicos e iguales para cada uno de sus subsistemas.

Cotización: Es el mecanismo que permite la financiación del sistema y la vigilancia de los derechos; es la prima del aseguramiento, cuyo costo se sitúa en cabeza del empleador y, como ocurre con otros seguros, varía en función de las posibilidades de ocurrencia del riesgo. El empleador debe cotizar cada mes en una fecha determinada. Si entra en mora se paga además un interés

El decreto 1772 de 1994 en su artículo 12 expresa que: "El monto de las cotizaciones a cargo de los empleadores, no podrá ser inferior al 0.348%, ni

-

⁷ Decreto 1295 de 1994 Artículo 1

superior al 8.7% de las base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador."

Así las cosas, el porcentaje de cotización al sistema no es igual para todos los empresarios sino que depende del riesgo de la actividad de la empresa, la cual en nuestro ordenamiento se gradúa a través de unos niveles de riesgo establecidos en el articulo 13 del decreto 1772 de 1994.

Al darse la afiliación y la cotización se puede desarrollar el propósito fundamental del Sistema de Riesgos Profesionales que es proteger y atender a los trabajadores de las contingencias⁸ (necesidades) que tienen su origen en el ámbito profesional como la discapacidad, la invalidez y la muerte, sin importar que éstas ocurran como consecuencia de la fuerza mayor o el caso fortuito. Lo anterior, siempre y cuando exista una afiliación y cotización al sistema de riesgos profesionales cuando se presente un accidente de trabajo o una enfermedad de origen profesional, los cuales se explicaran a continuación.

Accidente de Trabajo: Se encuentra regulado de la siguiente forma:

El Ministerio de la Protección Social en el mes de junio del año 2007 informó a los actores del Sistema General de Riesgos Profesionales, que hasta tanto no sea expedida una nueva Ley que defina el término de accidente de trabajo, se aplicará la definición contenida en el literal n del artículo 1 de la Decisión 584 de 2004 en el instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones - CAN.

15

⁸ Necesidades protegidas por el sistema de seguridad social. Para el caso de riesgos profesionales protege enfermedad o accidente de origen profesional, discapacidad, invalidez, muerte.

...Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo....

Lo anterior obedece a que hasta la fecha no ha sido aprobado el proyecto de Ley 256 de 2007 que cursa en Cámara "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones"

Este proyecto de Ley fue presentado teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 858 de 2006, declaró inexequible los artículos 9º y 10º del Decreto Ley 1295 de 1994 que definen el Accidente de Trabajo y dio un plazo hasta el 20 de junio del año 2007 para que mediante un proyecto de Ley se aclarará el tema.

Por lo tanto, la actividad que desarrolla el trabajador al momento del accidente debe ser: debido a una orden del empleador o de alguien que lo represente en cumplimiento de labores cotidianas o esporádicas en la empresa, aún fuera del lugar y horas de trabajo; incluso durante el traslado del trabajador a su sitio de trabajo, cuando el trasporte lo suministre el empleador.

Enfermedad profesional: Se encuentra definida así: "Todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga a un trabajador como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo, o del medio en que se ha visto obligado a laborar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno Nacional. (...)"

⁹ Decreto 1295 de 1994. Art11

Actualmente este artículo tiene una demanda de inconstitucionalidad y el magistrado ponente es el Dr Jaime Araujo Rentaría, expediente No.D-7300.

Para la Comunidad Andina de Naciones como lo consagra en la decisión 584 artículo 1 literal m, la enfermedad profesional es: "Una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral."

El problema que se presenta, al analizar la enfermedad profesional es de carácter probatorio, ya que se debe demostrar el nexo causal que tiene la enfermedad con la actividad laboral que desarrolla el sujeto afectado.

En el Decreto 1832 de 1994 aparecen definidas cuarenta enfermedades que se consideran de origen profesional, pero no son taxativas.

De otro lado la Ley 962 de 2005 en su artículo 52¹⁰, determina el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y del grado de invalidez, así:

Artículo 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de

-

¹⁰ Ley 962 de 2005, artículo 52, modificó al artículo 41 de la ley 100 de 1993

Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter interdisciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa."

Al saber cuales contingencias son protegidas por el Sistema, se requiere conocer el modo como se cubren y atienden cuando se presentan y esto se logra analizando las PRESTACIONES DE RIESGOS PROFESIONALES. La cobertura de estas prestaciones se entiende a partir del día siguiente a la afiliación.

1.3 LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

Es la suma o sumas de dinero que le paga la entidad al afiliado cuando se presenta la contingencia. El monto económico de las prestaciones que debe recibir el trabajador se encuentra regulado en el Artículo 3 de la Ley 776 de 2002.

Estas contingencias se clasifican en incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes y auxilio funerario.

Incapacidad temporal:

Es cuando a causa de un accidente, o el diagnóstico de la enfermedad profesional, el trabajador debe ausentarse de su trabajo por un período de tiempo superior a un día. Durante el tiempo que dure la incapacidad, el afiliado recibirá un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización. Se reconoce esta prestación por un máximo de dos períodos de 180 días cada uno.

Durante este lapso la persona no recibe salario pero se le efectúa un pago periódico de lo que devengaba antes de que ocurriera la contingencia en los periodos concernientes a su incapacidad.

Incapacidad Permanente Parcial:

Es cuando al afiliado se le presenta una disminución definitiva, igual o superior al 5%, pero inferior al 50% de su capacidad laboral, para la cual ha sido contratado o capacitado, se le reconocerá una indemnización en proporción al daño sufrido, equivalente a una suma no inferior a un salario base de liquidación (IBC=ingreso base de cotización), ni superior a 24 veces dicho salario.

Pensión de invalidez:

Es el monto que recibe mensualmente el afiliado que ha sido calificado como inválido como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Este monto varía de acuerdo con:

- Cuando la invalidez es igual o superior al 50% e inferior al 66%, tendrá derecho a una pensión equivalente al 60% del ingreso base de liquidación.
- Cuando la invalidez es igual o superior al 66%, tendrá derecho a una pensión equivalente al 75% del ingreso base de liquidación el cual será:

Ley 100 de 1993

"Artículo 40. El monto de la Pensión de Invalidez. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

- a) El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
- b) El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado"¹¹.

¹¹ La Corte Constitucional mediante sentencia C-252 de 2004 declaro exequible el articulo 40 de la ley 100 de 1993. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Ley 776 de 2002

"Artículo 10. Monto de la pensión de invalidez: Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

- a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por cincuenta (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;
- b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;
- c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

Parágrafo 1°. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente"¹².

- Cuando el inválido requiere del auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión equivale a un 15% de incremento en el valor de la pensión anteriormente mencionada. Esta pensión se

¹² La Corte Constitucional mediante sentencia C-252 de 2004 declaro exequible el articulo 10 de la ley 776 de 2002. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

ajusta anualmente, el primero de enero de cada año, en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Pensión de sobrevivientes:

Es el valor de la pensión que se origina con la muerte de un afiliado como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Tendrán derecho a esta pensión:

- En forma vitalicia, el cónyuge o compañero(a) permanente.
- Los hijos menores de 18 años y hasta 25 si son estudiantes.
- Los hijos inválidos en forma vitalicia.
- A falta de cónyuge e hijos serán beneficiados los padres que dependieran económicamente del afiliado.
- A falta de cónyuge, compañero(a) permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos si dependieran económicamente del afiliado.

El valor de la pensión será del 75% del salario base de liquidación. Si quien fallece es un pensionado por invalidez, la pensión será del 100% de lo que estaba recibiendo como pensión. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, ni superior a 20 veces ese mismo salario.

Esta pensión se ajusta anualmente, el primero de enero de cada año, en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Auxilio funerario:

Es el valor que se le reconoce a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado por invalidez del Sistema General de Riesgos Profesionales., tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993 el cual señala:

"(...) equivalente al ultimo salario base de cotización o el valor correspondiente a la ultima mesada pensional recibida, según sea el caso sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario (...)"

1.4 PRESTACIONES ASISTENCIALES

Son los servicios, procedimientos, medicamentos entre otros, a las que tiene derecho un trabajador en el momento de sufrir un accidente o detectar una enfermedad profesional, que requieran atención médica.

En el sistema de riesgos profesionales no hay un plan obligatorio de salud (pos) y por ende no hay exclusiones, se asumen todas las prestaciones que sean necesarias. No existe el requisito de antigüedad, ni de densidad de semanas, sino que la cobertura médica y hospitalaria es total.

Estas prestaciones asistenciales se brindan por medio de las instituciones de salud del sistema que están conformadas por las IPS públicas y privadas y luego el sistema de salud repite contra la ARP por el valor de los gastos generados.

Las prestaciones a que se tiene derecho son: asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica. Servicios de hospitalización. Servicio odontológico. Suministro de medicamentos. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento. Prótesis y órtesis, su reparación y reposición sólo en casos de deterioro o

desadaptación, cuando a criterio del rehabilitador se recomiende. Rehabilitación física y profesional. Gastos de traslado en condiciones normales que sean necesarias para la prestación de estos servicios.

Estas prestaciones se darán en las clínicas que poseen convenio con la ARP o en defecto, en la IPS de la EPS.

Para poder suministrarse las anteriores prestaciones se requieren recursos que se financian con las cotizaciones pagadas por los empleadores. Las tarifas no son definitivas y se fijan teniendo en cuenta la actividad económica del empleador.

El 94% de las cotizaciones se destinan a la cobertura de las contingencias derivadas de los riesgos profesionales. El 5% para el desarrollo de programas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedad profesional. El 1% restante para el fondo de riesgos profesionales.

Del anterior análisis se hace necesario hacer alusión al conjunto de entidades públicas, privadas y al destinatario, que participan en el sistema de riesgos profesionales los cuales serán objeto de estudio a continuación.

1.5 SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL SISTEMA

Los sujetos que participan en el sistema son tres. Las entidades que administran el sistema, las instituciones del Estado, y los afiliados. De una forma breve se explicaran cada uno de ellos.

1) Las entidades administradoras del sistema: Reciben el nombre de ARP (Administradora de Riesgos Profesionales).

Una de las funciones que tiene una ARP es el trabajo conjunto con la empresa para identificar y controlar los riesgos presentes en los lugares de trabajo, con el fin de evitar la ocurrencia de accidentes y enfermedades profesionales.

Además de la asesoría, las ARP brindan programas de capacitación a los distintos públicos de la empresa, en temas relacionados con la prevención de los riesgos y el mejoramiento de la calidad de vida en el trabajo.

Además son las responsables de la afiliación y del cobro de las cotizaciones de las empresas y trabajadores, así como de la garantía de la prestación de los servicios a través de las prestaciones asistenciales y del pago oportuno de las prestaciones económicas que se presentan como consecuencia de contingencias de origen profesional. En materia de prevención debe implementar la salud ocupacional con el empleador.

El Programa de Salud Ocupacional, consiste en la planeación, organización, ejecución, control y evaluación de todas aquellas actividades tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores con el fin de evitar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El principal objetivo de un programa de Salud Ocupacional es proveer de seguridad, protección y atención a los empleados en el desempeño de su trabajo.

Un programa de salud ocupacional debe contar con los elementos básicos para cumplir con estos objetivos, los cuales incluyen datos generales de prevención de accidentes, la evaluación médica de los empleados, la investigación de los accidentes que ocurran y un programa de entrenamiento y divulgación de las normas para evitarlos.

Así las cosas, el Comité Paritario de Salud Ocupacional COPASO es el organismo de participación, ejecución y apoyo en todo lo concerniente al Programa de Salud Ocupacional de una compañía. De la mano con el Coordinador de Salud Ocupacional y la Brigada de Emergencia, los miembros del COPASO son los encargados de llevar a cabo todas las actividades programadas en fin del desarrollo del Programa de Salud Ocupacional.

De otra parte, el empleador puede afiliarse a una entidad pública o privada, actualmente son ARP'S, el ISS y las entidades aseguradoras de vida autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Las prestaciones asistenciales que se presentan por la ocurrencia de la contingencia no se brindan por la ARP directamente, sino que dicha atención se presta por las EPS (Entidad Promotora de Salud), por intermedio de las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud) que están financiadas por el capital privado; y las ESE (Empresas Sociales del Estado). Pero éstas repiten contra la ARP por el valor del servicio que prestaron a sus afiliados.

2) Instituciones del Estado: Son los que ejercen la coordinación, vigilancia y control del sistema y están conformadas por el Ministerio de protección social, la Supersalud y la Superfinanciera.

La dirección del sistema esta a cargo del Ministerio de Protección Social, sus funciones con relación al sistema son: Promover la prevención de los riesgos profesionales, vigilar y controlar la organización de los servicios de prevención.

En cuanto a la Supersalud, entre sus varias funciones se destacan las siguientes: Formular, dirigir y coordinar la política de inspección, vigilancia y control del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud; realizar, de acuerdo con la normatividad vigente, la inspección, vigilancia y control de la prestación de

los servicios de salud acorde a los diferentes planes de beneficios, planes adicionales de salud contemplados en las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las actividades en salud derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Por su parte la Superfinanciera tiene la misión de preservar la confianza pública y la estabilidad del sistema financiero; mantener la integridad, la eficiencia y la transparencia del mercado de valores y demás activos financieros; y velar por el respeto a los derechos de los consumidores financieros y la debida prestación del servicio.

Los afiliados: Este grupo esta conformado por; el afiliado independiente, el afiliado trabajador y el afiliado empleador, a los cuales les corresponde asumir la responsabilidad de determinados actos que a continuación expondremos.

El afiliado independiente, es aquella persona que de forma voluntaria se afilia al sistema de riesgos profesionales por el hecho de realizar una actividad económica o prestar sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo mediante un contrato distinto al laboral.

El afiliado trabajador y el afiliado empleador, al estar unidos por un contrato laboral, les corresponde asumir ciertas responsabilidades de determinados actos que a continuación expondremos

Así las cosas la responsabilidad del trabajador afiliado radica en acatar las normas de seguridad y prevención de la empresa (empleador) y utilizar sus elementos de protección personal.

A pesar de que el trabajador es la razón final de un Programa de Salud Ocupacional y el mayor beneficiado en su desarrollo, es necesario hacer énfasis en que a él le corresponde la mayor parte de la responsabilidad. Sus obligaciones son:

- El seguimiento estricto de las Normas de seguridad a fin de garantizar un trabajo seguro.
- Cumplir las normas y procedimientos de Salud Ocupacional establecidas por la Empresa.
- Informar a sus superiores o al coordinador de Salud Ocupacional, sobre condiciones y/o actos sub-estándar en los lugares de trabajo ó cualquier circunstancia que pudiera provocar un accidente y presentar sugerencias para su estudio participando en la elaboración de normas y procedimientos seguros de trabajo.
- Participar activamente en las charlas y cursos de capacitación de Salud
 Ocupacional a que haya sido invitado.

La seguridad del trabajador depende sobre todo de su propia conducta, lo cual está condicionado a un acto voluntario suyo por educación y motivación.

Estos conceptos adquieren más significado, cuando se tiene en cuenta que la mayoría de las labores en las empresas implican un trabajo en grupo y las fallas de un trabajador pueden afectar a sus propios compañeros y a los bienes de la institución. Es decir, el trabajo seguro de cada uno beneficiará a todos.

De lo anterior se colige que la responsabilidad del trabajador, se fundamenta en acatar y cumplir con todas las normas preventivas que el empleador implemente en materia de Salud Ocupacional. De lo contrario será una justa causa de despido como se establece en artículo 62 CST #6. y el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994.

Por su parte, el afiliado empleador que puede ser una persona natural o jurídica es quien afilia a todos sus trabajadores al Sistema y desarrolla programas de prevención. En caso de no cumplir la función de prevención el empleador se verá involucrado en una responsabilidad objetiva. Por ello el empleador, debe proveer equipos de seguridad con los cuales se pueda obtener condiciones adecuadas para el trabajo. De esta manera la gerencia o el empleador asumirá el liderazgo efectivo del programa de Salud Ocupacional y participará directamente realizando una serie de tareas como:

- Motivar al personal por la Salud Ocupacional a través de charlas, cartas de reconocimiento, asistir a reuniones formales entre otras.
- Dar prioridad a la Salud Ocupacional cuando deba tomarse una decisión en la que aquella esté en juego.
- Controlar resultados, conociendo el desarrollo de los subprogramas y funcionamiento del comité de Medicina, Higiene y Seguridad a través de estadísticas de accidentalidad, actas del comité, cumplimiento de los records establecidos, pronunciándose al respecto.

Independientemente de que el trabajo en las diferentes clases de empresas por su naturaleza involucre riesgos, el trabajador no puede asumir la responsabilidad de accidentes debido a negligencias administrativas. Este concepto se establece mejor, cuando se toma en cuenta el costo de atención médica del empleado, incapacidad, etc., y el deterioro de la imagen de la compañía en materia de seguridad.

Por lo tanto, el empleador es el encargado de la implementación de los programas de salud ocupacional (para evitar la ocurrencia de accidentes o enfermedades) y

de hacer un reporte del accidente de trabajo hasta los dos días siguientes al accidente, para que no se generen multas en su contra.

Los empleadores tienen la libertad de elegir a cual entidad se va afiliar, tienen la obligación de afiliar a todos los trabajadores en la entidad escogida (Decreto 1295 de 1994, artículo 4,i), además deben informar por escrito a las EPS a las que están afiliados sus trabajadores cuál es la ARP a la cual están vinculados. (Decreto 1772 de 1994, artículo 8). Y es el empleador el encargado de la afiliación, la cotización y el traslado de ARP; que se explicaran a continuación:

La afiliación y la cotización son asumidas en su totalidad por el empleador; éstas son obligatorias (Decreto 1295 de 1994, Artículo 4,b) al ser requisitos indispensables para tener derecho a las prestaciones en caso de accidente o enfermedad del trabajador (Decreto 1295 de 1994, Artículo 4,g). Por lo tanto la afiliación a la entidad administradora es la fuente de los derechos en el sistema de seguridad social. Asimismo el empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones económicas y asistenciales que se otorgan en el decreto 1295 de 1994 (artículo 4 e).

Cuando el empleador decide cambiar de ARP, existe una figura llamada traslado, el cual se puede efectuar cada año si es privada la ARP a la cual se pertenece ó cada dos años si es del ISS la entidad a la cual se esta vinculado.

A partir de aquí podemos observar que si todos los sujetos que intervienen en el Sistema cumplen con las responsabilidades que les corresponden podrá desplegarse de forma correcta, oportuna y apropiada el propósito para el cual se desarrolló el sistema, protegiéndose las contingencias que acaezcan en el ámbito laboral.

Sin embargo, no todos cumplen la responsabilidad que se les otorga y por esta circunstancia el sistema puede tener tropiezos que pueden acarrear consecuencias graves para la persona que se pretende proteger. Por esta razón, se hace necesario saber que sucede cuando el empleador que es aquel quien tiene las mayores responsabilidades no aporta el recurso, por medio del cual se van a proteger las contingencias que puedan afectar a sus trabajadores.

¿Qué pasa entonces si ocurre un Accidente de Trabajo ó Enfermedad Profesional y el trabajador no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales o hay mora en el pago?

En primer lugar, es preciso señalar que el trabajador no se puede ver afectado por circunstancias que son ajenas a él dado que el incumplimiento no se produjo por su culpa. Por lo tanto al momento en que ocurra una contingencia que se derive de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen profesional, tendrá el derecho a recibir en su totalidad las prestaciones asistenciales y económicas que se requieran.

Por otra parte, el Sistema de Riesgos Profesionales, se considera como una protección que reemplaza las responsabilidades patronales, pero por la irresponsabilidad notoria que se establece en ausencia de afiliación se traslada la responsabilidad de las prestaciones del sistema directamente al empleador, tal como lo se prevé en el Decreto 1295 de 1994 artículo 4,e -16 – 91,1y 3, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1.993.

Además la no afiliación y/o el no pago de las cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la inscripción del trabajador no corresponda a su base de cotización real, o el empleador no ha informado sus cambios posteriores dando lugar a que se disminuyan las prestaciones económicas del trabajador, el empleador deberá pagar al trabajador la diferencia en el valor de la prestación que le hubiera correspondido, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

En los casos previstos anteriormente o cuando el empleador no informe sobre el traslado de un afiliado a un lugar diferente de trabajo, y esta omisión implique una cotización mayor al sistema, la dirección técnica de riesgos profesionales del Ministerio de Protección Social, previa solicitud motivada de la entidad administradora correspondiente, podrá imponer al empleador una multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada caso.

Cuando el empleador o responsable del pago de la cotización no aplique las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos profesionales, adoptados en forma general por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Protección Social, esta le podrá imponer multas mensuales consecutivas hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Se hará acreedor a igual sanción cuando no aplique las instrucciones y determinaciones de prevención de riesgos profesionales que le sean ordenados en forma específica por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Protección Social, a solicitud de la entidad administradora a la que se encuentre afiliado.

En caso que no se hubiese corregido el riesgo, dentro de los términos que señale el Ministerio de Protección Social, se procederá a ordenar la suspensión de actividades hasta por seis meses. Transcurrido este término, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Protección Social determinará el cierre definitivo de la empresa o actividad económica.

No obstante lo anterior, la mencionada dirección, en cualquier momento, podrá ordenar la suspensión de actividades, cuando el riesgo profesional así lo amerite.

La no presentación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo o de enfermedad profesional o el incumplimiento por parte del empleador de las demás obligaciones establecidas en este Decreto, dará lugar a que dicha dirección, podrá imponer multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Para dar mas claridad a lo antes expuesto es pertinente tratar la sentencia C-250 de 2004 magistrado ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra, en donde la Corte Constitucional expresa que es obligación del empleador el afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales y encargarse de la cotización. Dicha sentencia expresa lo siguiente:

- (...) Las normas constitucionales relacionadas con el derecho al trabajo y a la seguridad social, consagran el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 CP); la garantía del trabajador de acceder a la seguridad social (art. 53 CP); al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (art. 53 CP); a la seguridad social como servicio público, obligatorio, irrenunciable (art. 48 CP); prestado por entidades públicas o privadas (art. 48 CP); bajo la dirección, coordinación y control del Estado (art. 48 CP). El sistema está concebido sobre la base de que la obligación de afiliar a sus trabajadores al sistema de riesgos profesionales corresponde al empleador. que lo hace en la ARP de su preferencia, pues, la afiliación tiene por finalidad liberarlo del pago de los riesgos laborales: prestaciones asistenciales y económicas. Esta obligación se origina en el hecho de que los riesgos son creados por el empleador y nacen de la existencia de la relación laboral. Así las cosas, la Ley, con el propósito de proteger a los trabajadores de las contingencias o daños que sufran como consecuencia de la relación laboral, ha impuesto la obligación a los empleadores de trasladar ese riesgo a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización a cargo exclusivamente del empleador y ha determinado claramente las prestaciones a las que tendrán derecho los trabajadores que se vean afectados por una contingencia de origen profesional (...)
- (...) Siendo consecuente con el debido entendimiento de la naturaleza de los riesgos profesionales, resulta apenas lógico que también sea el empleador el responsable de pagar las cotizaciones correspondientes.

Entonces, las obligaciones de afiliación y de cotización al sistema de riesgos profesionales son asuntos que conciernen al empleador y cumplir con tales obligaciones.

Si bien las obligaciones de afiliar a los trabajadores al sistema de riesgos profesionales y el pago de la cotización al sistema están en cabeza de los empleadores, esto no quiere decir que son conceptos iguales. No se puede confundir los conceptos de afiliación y cotización. El Decreto ley 1295 de 1994 diferencia un evento del otro, así:

El artículo 12 señala la afiliación obligatoria desde la relación laboral de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y prevé que puede haber afiliación voluntaria de los trabajadores independientes.

Consagra este mismo artículo que la afiliación por parte de los empleadores se realiza mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación por la entidad administradora"¹³

En cambio, el concepto de cotización en el sistema de riesgos profesionales, de acuerdo con los artículos 15 y siguientes del mismo Decreto (decreto 1295 de 1994), hace relación con las tarifas periódicas que debe pagar el empleador a la respectiva ARP que no podrá ser inferior al 0.348% ni superior al 8.7% y que se fijan a cada empresa, de acuerdo con la actividad económica, el índice de lesiones incapacitantes y el cumplimiento de las políticas y la ejecución de los programas sobre salud ocupacional.

No es lo mismo incumplir la obligación de afiliar al sistema de riesgos profesionales a los trabajadores por parte del empleador, que tenerlos afiliados pero ponerse en mora en el pago de las cotizaciones.

De un lado el incumplimiento en la obligación de afiliar acarrea al empleador drásticas sanciones económicas, previstas en la ley, además de asumir

_

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-250 de 2004 magistrado ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

directamente el riesgo del siniestro que se presente respondiendo por las prestaciones asistenciales y económicas.

De otro lado, la mora en el pago de las cotizaciones es un tema económico, que implica un grave incumplimiento de las obligaciones del empleador, que debe ser drásticamente sancionado, y allí las partes involucradas para el cumplimiento de las prestaciones no solo será por parte del empleador incumplido sino también la ARP, como se puede observar de acuerdo en sentencia T - 072 de 1997 y en la sentencia T-143 de 1998, que a continuación trataremos.

(...) la mora en el pago de los aportes, según el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno de las pensiones legales y a sus reajustes periódicos, por tal razón, se obliga al empleador a efectuar la totalidad de la cotización al sistema general de riesgos profesionales (artículo 16 y 21 del decreto 1295 de 1994). En caso de que suceda el riesgo por accidente de trabajo o por enfermedad profesional. la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado el trabajador, será responsable del pago de las prestaciones correspondientes. Una vez se efectúe la afiliación del trabajador, la entidad que asume los riesgos profesionales es responsable del pago del siniestro, siempre y cuando el empleador no se encuentre en mora de más de dos cotizaciones periódicas (artículo 16 decreto 1295 de 1994), regla ésta que no ha de ser interpretada literalmente para darle una aplicación mecánica y lesiva de los derechos del trabajador, puesto que la entidad administradora, tiene a su disposición los medios jurídicos que le permiten hacer exigible el pago de las cuotas patronales, y no puede excusarse del pago de una prestación cuando el trabajador no se ha desafiliado del sistema.¹⁴

La Corte Constitucional al adoptar la decisión correspondiente en cuanto al tema de la mora, manifiesta que no se generara la desafiliación automática por el no pago de dos o mas cotizaciones periódicas, teniendo como criterio conductor la protección de los derechos del trabajador, en cuanto a las prestaciones asistenciales o económicas, en razón de que éste no está obligado a soportar las graves consecuencias del incumplimiento del empleador, pues están de por medio los principios de rango constitucional relativos al derecho al trabajo, a la seguridad

_

¹⁴ Sentencia T-072 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-143 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero

social, al mínimo vital, entre otros derechos. Además, puede quedar desprotegido ante una insolvencia actual o futura del empleador. Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que la ley 776 de 2002 Art. 1 prevé la aceptación del pago tardío de cotizaciones, lo que se entiende como que se supera el estado de mora, así:

Artículo 1o. **Derecho a las prestaciones**. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

PARÁGRAFO 20. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

De esto se colige que así haya mora en la cotización por parte del empleador al sistema general de riesgos profesionales la ARP debe seguir brindando una continuidad en el servicio al trabajador y luego ella podrá repetir contra el empleador. El pago tardío de las cotizaciones por parte del empleador supera el estado de mora que se tenga con dicho sistema.

Lo anterior no se aplica a la situación del empleador que no ha hecho la afiliación previa a una ARP de sus trabajadores. Tampoco significa que el empleador moroso quede exento de las sanciones que acarrea este hecho, pues, son otras las disposiciones del decreto 1295 de 1994, las que contienen el procedimiento a seguir para el caso de la mora en el pago del empleador al sistema de riesgos profesionales. Ni puede, mucho menos, entenderse que no queda obligado a asumir la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales, pues, la ARP puede repetir contra el empleador moroso por los gastos que ha pagado al trabajador con ocasión del siniestro. En este sentido diversas disposiciones de la Ley 100 de 1993, de la Ley 828 de 2003 y del Decreto1295 de 1994, consagran esta acción de repetición.

Es decir, que cuando las disposiciones legales establecen que los empleadores que incumplan con el pago de las cotizaciones al sistema de riesgos de salud asumen los riesgos de sus trabajadores, debe interpretarse en el sentido de que la ARP cubre los riesgos correspondientes y puede repetir contra el empleador por los costos que ha pagado al trabajador.

2. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

En este capitulo, se examinarán las Cooperativas de Trabajo Asociado en nuestro ordenamiento jurídico, para determinar: con que fin se origina, cuál es su naturaleza, cuáles son las reglas básicas de su organización y funcionamiento, cuál es su objeto social, en que consiste el régimen de compensaciones, de que se tratan los medios de producción y quien ejerce control sobre las Cooperativas.

2.1 EL DESARROLLO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y REGULACIÓN APLICABLE

El desarrollo de las Cooperativas de Trabajo Asociado en la Constitución Política de Colombia se puede vislumbrar a partir del siguiente análisis:

En el preámbulo de dicha constitución se consagra que: "el pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, (...) invocando la protección de Dios y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación, y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad" (...)

Involucra *los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico*¹⁵, contexto dentro del cual necesariamente se incluye el trabajo.

Desarrollando este mandato fundamental, la Constitución precisa más adelante lo siguiente: "Artículo 1. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (...)"

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-479 agosto 6/92

El Estado social de derecho implica como base la solidaridad, la cual se utiliza como mecanismo para efectuar la redistribución de los ingresos en la lucha por proteger a las personas de las clases sociales menos favorecidas tendiente lograr un equilibrio social.

El artículo 25 constitucional dispone que: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (...)."

Indicándonos la Constitución que el trabajo, deber ser especialmente protegido por el estado.

La Constitución asimismo plantea en sus Artículos 38, 58 y 333 una nueva concepción de trabajo enmarcado dentro del concepto de solidaridad

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 58. "(...) El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Artículo 333 inciso 3. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

Por lo anterior se considera la importancia para la economía nacional de formas asociativas y organizaciones solidarias.

Sin embargo antes de la Constitución de 1991 se había venido gestando un movimiento de impulso al sector solidario, particularmente en lo que tiene que ver con la aparición de cooperativas de trabajo asociado, cuya esencia es ser empresas asociativas sin ánimo de lucro, que de manera autogestionaria vinculan

el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos, con el fin de producir bienes, ejecutar obras, o prestar servicios.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado se encuentran reguladas en la Ley 79 de 1988, su propósito es dotar al sector cooperativo de un marco propicio para su desarrollo como parte fundamental de la economía; allí se regulan temas como el acuerdo cooperativo, la constitución y reconocimiento de la Cooperativa, quiénes son asociados, quien ejerce la administración y vigilancia dentro de ella, el desarrollo del régimen económico y de trabajo, las clases de cooperativas, las disposiciones especiales de algunos tipos de Cooperativas, su disolución, liquidación y fusión.

Además de la anterior ley, el tema de las cooperativas de trabajo asociado ha sido regulado por la ley 454 de 1988 por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones; el decreto 4588 de 2006 por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas¹⁶ de Trabajo Asociado; la ley 1233 de 2008 por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de

_

¹⁶ La Precooperativa es una empresa del sector de la Economía Solidaria, que se encuentra en transitoriedad hacia Cooperativa. Por lo tanto, es una empresa asociativa sin ánimo de lucro. Se conforma por grupos que, bajo la orientación y con el concurso de una Entidad Promotora, se organizan para realizar con el trabajo personal de sus asociados la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios. Deben evolucionar hacia cooperativas, en un periodo de transición de hasta cinco (5) años, prorrogables. El trabajador cooperado es empresario y se ampara en los regímenes comercial y cooperativo. (Ministerio de la Protección Social 29/10/2007).

Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, al ubicarnos normativamente, se hace necesario entender cómo surgen las Cooperativas de Trabajo Asociado y con que fin se crean.

La ley cooperativa colombiana es la ley 79 de 1988 la cual define el término cooperativa de la siguiente manera:

Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general¹⁷.

El artículo 70 de la Ley 79 de 1988, señala que las Cooperativas de Trabajado Asociado son aquéllas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, definición de la que se desprende que el aporte principal de los asociados es su trabajo, sin perjuicio de los aportes con que deben contribuir para el sostenimiento de la cooperativa.

_

¹⁷ Art. 4 de la ley 79 de 1988

2.2 NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

El Decreto 4588 de 2006, confirmó en su artículo 3 la especial naturaleza de las cooperativas de trabajo asociado, así:

Naturaleza de las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado. Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Así mismo, estableció en el artículo 13 que "las relaciones entre la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones".

De acuerdo con la normatividad vigente, estas Cooperativas asocian a personas naturales que simultáneamente son gestoras de la empresa, contribuyen económicamente a ella y aportan directamente su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Por lo tanto, su naturaleza es el de una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que pertenece al sector solidario de la economía, que está constituida bajo una responsabilidad limitada¹⁸. Y tiene como objeto social:

42

¹⁸Artículo 9. Ley 79 de 1988. Las cooperativas serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.

"generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno". 19

Al tener clara la naturaleza de las Cooperativas de Trabajo Asociado es pertinente señalar que ellas no están sujetas al código sustantivo del trabajo, por las razones que continuación se expondrán teniendo en cuenta la Sentencia C-211 de 2000 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

La Corte Constitucional, al confirmar la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 79 de 1988, analizó a profundidad los rasgos esenciales del modelo de trabajo asociado cooperativo y ratificó sus diferencias con otras formas de trabajo. Al respecto, expresó:

El demandante sólo concibe una forma de trabajo: la dependiente, olvidando otras, como el independiente <u>y el asociado</u>, siendo este último el que se regula en las normas demandadas. El trabajo asociado se ha venido abriendo espacio en la mayoría de países de Europa y América, puesto que constituye un medio eficaz para el fortalecimiento de los trabajadores, que siempre habían sido considerados la parte débil de las relaciones de trabajo.

"Las cooperativas de trabajo asociado se diferencian de las demás en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y los trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador. Siendo así no es posible hablar de empleadores por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente. Esta la razón para que a los socios-trabajadores de tales cooperativas no se les apliquen las normas del Código Sustantivo del Trabajo, estatuto que regula solamente el trabajo dependiente, esto es, el que se presta bajo la continuada dependencia o subordinación de un empleador y por el cual el trabajador recibe una retribución que se denomina salario. En las cooperativas de trabajo asociado no existe ninguna relación entre capital-empleador y trabajador asalariado pues el capital de éstas está formado principalmente por el trabajo de sus socios, además de que el trabajador es el mismo asociado y dueño. Así las cosas no es posible derivar de allí la existencia de un empleador y un trabajador para efectos de su asimilación con los trabajadores dependientes...

43

¹⁹ Artículo 5. Decreto 4588 de 2006.

De otra parte, la legislación existente como marco inicial de las cooperativas ley 79 de 1988 en su Artículo 1º dice:

El propósito de la presente ley es dotar al sector cooperativo de un marco propio para su desarrollo como parte fundamental de la economía nacional, de acuerdo con los siguientes objetivos:

- Facilitar la aplicación y práctica de la doctrina y los principios de cooperativismo.
- Promover el desarrollo del derecho cooperativo como rama especial del ordenamiento jurídico general.
- Contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social.
- Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia, mediante una activa participación.
- Fortalecer el apoyo del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal al sector cooperativo.
- Propiciar la participación del sector cooperativo en el diseño y ejecución de los planes y programas de desarrollo económico, social y propender por el fortalecimiento y consolidación de la integración cooperativa en sus diferentes."20

2.3 ACUERDO COOPERATIVO

Para entender cómo está estructurada una Cooperativa de Trabajo Asociado, se hace necesario saber en que consiste el trabajo asociado cooperativo y el acuerdo cooperativo de trabajo asociado.

Al respecto nuestro ordenamiento jurídico estipula:

Artículo 10.- Trabajo asociado cooperativo. El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa.

El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo laboral dependiente.²¹

²⁰ Ley 79 de 1988 ²¹ Ibíd.

Luego, la Cooperativa de Trabajo Asociado se crea con el acuerdo cooperativo de trabajo asociado, el cual surge de la manifestación de voluntad de un grupo de personas determinadas que quieren celebra un contrato con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado, sin animo de lucro que tenga como fin el interés social, a este acuerdo se pueden adherir posteriormente personas por medio de su suscripción. "Este acuerdo obliga a al asociado a cumplir con los estatutos, el régimen de trabajo y de compensaciones y el trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, sin que este vinculo quede sometido a la legislación laboral"²²

Denominada cooperativa o de trabajo asociado, cuyas actividades deberán cumplirse con fines de interés social y sin animo de lucro.

De lo anterior se establece que para que nazcan las Cooperativas de Trabajo Asociado se requiere tanto de la actividad que desarrolla el grupo de personas naturales que deciden unirse para trabajar, como del acuerdo cooperativo al cual se comprometen cada uno de los asociados de forma libre y autónoma, contenidos en los respectivos estatutos para cumplir con el fin de interés social cuando se constituya como tal. Dando como resultado una persona jurídica de derecho privado.

2.4 ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA

En cuanto a los estatutos que fueron determinados en el acuerdo cooperativo, la actividad socioeconómica que desarrollan debe estar encaminada al cumplimiento de la naturaleza de la Cooperativa de Trabajo asociado que tiene como fin la generación de trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.

²² Artículo 11 Decreto 4588 de 2006

Según el artículo 19 de la ley 79 de 1988 los estatutos de toda cooperativa deberán contener:

- 1. Razón social, domicilio y ámbito territorial de operaciones.
- 2. Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.
- 3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.
- 4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
- 5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre estos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos
- 6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.
- 7. Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias.
- 8. Representación legal; funciones y responsabilidades.
- 9. Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa, reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.
- 10. Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimiento para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.
- 11. Forma de aplicación de los excedentes cooperativos.
- 12. Régimen y responsabilidad de las cooperativas y de sus asociados.
- 13. Normas para fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación.
- 14. Procedimiento para reforma de estatutos, y
- 15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social.

Parágrafo 1o.- Los estatutos serán reglamentados por el consejo de administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.

Parágrafo 2o.- Los estatutos de las cooperativas de indígenas se adecuaran a la realidad económico-social y a las tradiciones culturales de las respectivas comunidades, en concordancia con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Ahora bien, los miembros de la Cooperativa de Trabajo Asociado llamados trabajadores asociados juegan un papel muy importante dentro de ella ya que estas personas naturales, son simultáneamente gestores, contribuyentes económicos y aportantes directos de trabajo dentro de la empresa al desarrollar actividades de acuerdo a sus capacidades.

2.5 RÉGIMEN DE COMPENSACIONES

De lo dicho anteriormente, se hace necesario precisar qué tipo de ganancia obtiene el trabajador asociado cuando desarrolla determinada actividad dentro de la empresa.

Al respecto, el decreto 4588 de 2006 en su artículo 25 estipula un régimen de compensaciones entendidas como la suma de dinero que recibe el asociado por la ejecución de su actividad que no constituye salario.

Por lo tanto, la retribución que reciben los asociados es una compensación, que se fija teniendo en cuenta la función que cumple el asociado, su especialidad, rendimiento, cantidad y calidad de trabajo aportado.

Dicha compensación no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, salvo que la actividad desplegada por el asociado sea inferior a un mes, dado que en tal circunstancia dicha compensación será proporcional como lo consagra la ley 1233 de 2008 en su artículo 3, dicho artículo pretende proteger unos derechos mínimos irrenunciables como es el monto de la compensación, la protección al adolescente trabajador y la protección a la maternidad, al remitir estos últimos dos temas a las disposiciones legales vigentes concernientes a cada caso.

2.6 MEDIOS DE PRODUCCIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

Lo que da lugar a una compensación es la ejecución material o inmaterial del trabajador asociado en la Cooperativa de Trabajo Asociado, para desempeñar dicha labor se requieren de unos medios de producción como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo, los cuales serán de propiedad o posesión o tenencia de la Cooperativa de

Trabajo Asociado. Si estos medios de producción son del asociado, la Cooperativa podrá pactar con el una clase da aporte diferente (en especie, venta, arrendamiento, comodato) a la compensación que el asociado perciba de la actividad que desempeñe. En cambio si los medios de producción son de terceros deberá realizarse un convenio civil o comercial en donde la cooperativa sea autónoma frente al manejo de dichos medios, lo anterior según el decreto 4588 de 2006 artículo 8.

2.7 PROHIBICIONES DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

Frente a la ejecución de la labor del trabajador asociado existen unas prohibiciones taxativas a la Cooperativa de trabajo Asociado de las cuales se habla en la reciente ley 1233 de 2008 artículo 7 como son:

El no poder disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión; el no poder actuar como una asociación o agremiación para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social y El no poder actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión como también lo señala el decreto 4588 de 2006 en el artículo 17, pero si se comprueban tales practicas serán solidariamente responsables el tercero contratante y la Cooperativa de las obligaciones a favor del trabajador asociado que se presenten y por su parte la cooperativa quedara sometida a las causales de disolución y liquidación donde se cancelara su personería jurídica; el no poder disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión; el no poder actuar como una asociación o agremiación para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social.

2.8 CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Para concluir, es pertinente señalar que las Cooperativas de Trabajo Asociado aunque se autorregulen deben cumplir con la normatividad aplicable a ellas, y para verificar su buen funcionamiento son controladas, vigiladas e inspeccionadas por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria como lo expresa la ley 1233 de 2008 artículo 4, si la Cooperativa incumple las normas relativas a la inspección control y vigilancia serán objeto de sanciones legales que podrán llegar a acarrear la cancelación de la personería jurídica.

3. EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Este último capitulo se encargara de analizar como opera en las Cooperativas de Trabajo Asociado en el Sistema de Riesgos Profesionales, profundizando en el problema de la no afiliación o mora en la cotización en el sistema, y mirará allí a quien le corresponde asumir la responsabilidad por el incumplimiento cuando se presente un accidente o enfermedad de origen profesional, al ser el trabajador socio de la Cooperativa.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado como se explicó en el capitulo anterior, surgen a través de un acuerdo cooperativo por medio del cual se establecen unos estatutos a través de los cuales los asociados se autorregulan al determinar el régimen de trabajo asociado y de compensaciones, sin embargo estos estatutos no pueden contrariar las disposiciones normativas que contiene nuestro ordenamiento jurídico como lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-211 de 2000 Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, donde "se consideró que si bien es cierto las cooperativas de trabajo tienen una naturaleza jurídica especial en lo que se refiere a las relaciones cooperado y cooperativa, aquel vínculo no puede desconocer las garantías constitucionales que consagra la Constitución y la ley"²³.

Es decir, "las relaciones entre el cooperado y la cooperativa de trabajo asociado en principio se regulan de conformidad a una ley específica y con lo dispuesto en sus estatutos, aquellas no podrán desconocer los derechos fundamentales, ni las garantías constitucionales que se consagran para los sujetos de especial protección"²⁴.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-780 de 2008 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁴ Ihídem

Así las cosas, las Cooperativas de Trabajo Asociado deberán complementarse con las previsiones correspondientes a la Seguridad Social Integral, cuyo marco general se encuentra en el Decreto 4588 de 2006 por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, y en la Ley 1233 de 2008 por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones.

Dicha regulación, reprodujo las normas correspondientes a este tema en la Ley 100 de 1993 y demás normas que le sirven de soporte para reiterar su aplicación.

Estas previsiones correspondientes a la Seguridad Social Integral, tratan al trabajador asociado miembro de la cooperativa como un trabajador independiente y señalan en algunas normas que le serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre trabajadores dependientes, por esta circunstancia es importante hacer una breve diferenciación entre trabajador dependiente, trabajador independiente y luego diferenciar el trabajador independiente como tal del caso objeto de análisis que será el trabajador asociado.

3.1 TRABAJADOR DEPENDIENTE

Es aquel que se encuentra vinculado por medio de una relación laboral con un sujeto llamado empleador, y para que dicha relación se configure es necesario que se den tres elementos esenciales que son: subordinación, remuneración, y prestación personal del servicio.

Tiene derecho a estar afiliado al Sistema de seguridad Social Integral, como lo reglamenta la ley 100 de 1993.

3.2 TRABAJADOR INDEPENDIENTE

Son aquellas personas que cuenten con ingresos derivados de las prestaciones de un servicio o de la realización de una actividad, aunque no tengan una relación de trabajo dependiente tiene derecho a estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral.

El Decreto 2800 de 2003 define el trabajador independiente en el Sistema General de Riesgos Profesionales, de la siguiente forma.

Artículo 2°. Definición de trabajador independiente. Para efecto de la aplicación del presente decreto, se entiende como trabajador independiente toda persona natural que realice una actividad económica o preste sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo, mediante contratos de carácter civil, comercial o administrativo, distintos al laboral.

3.3 AFILIACIÓN

La afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales de un trabajador dependiente le corresponde al afiliado empleador realizarla debido a que es una obligación impuesta por ley, de no efectuarla el empleador será el responsable de asumir las prestaciones asistenciales y económicas en caso de que se presente una contingencia como consecuencia de una enfermedad de origen profesional o un accidente de trabajo.

En cuanto a la afiliación de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Profesionales; ésta puede darse de manera voluntaria cuando se realice una actividad económica o a través de un contratante cuando se presten sus servicios de manera personal, en donde dicha afiliación será obligatoria para el contratante.

De un lado, cuando la afiliación es de manera voluntaria, al no realizarla se deriva que al presentarse una contingencia de origen profesional por la actividad económica que desempeña será el mismo trabajador independiente quien tendrá que asumir los gastos por las prestaciones asistenciales y económicas.

De otro lado cuando el trabajador independiente a través de un contratante preste sus servicios de manera personal, el contratante deberá afiliar al contratista a su administradora de riesgos profesionales, dentro de los dos días siguientes a la celebración del respectivo contrato teniendo cobertura al sistema, el trabajador independiente, desde el día calendario siguiente a la afiliación.

Cabe aclarar, que quien desee afiliarse al sistema general de riesgos profesionales, deberá estar previamente afiliado al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

Por su parte, "el monto de las cotizaciones serán asumidas en su totalidad por el trabajador independiente y se pagará en los términos y plazos señalados por la autoliquidación que realiza el contratista"²⁵ y su suma corresponderá a la clase de riesgo de su centro de trabajo.

3.4 MORA EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN

En el caso de un trabajador dependiente, al ser el empleador el responsable de la cotización al sistema de Riesgos Profesionales, cuando se presente la mora que implica un grave incumplimiento de sus obligaciones y en dicho momento se presenta una contingencia de origen profesional, se considera que dicha mora no puede ser entendida como una forma de desafiliación al sistema de riesgos profesionales al proteger los derechos del trabajador, dado que él no puede ser obligado a soportar las consecuencias del incumplimiento del empleador, mucho

²⁵ Artículo 5. Decreto 2800 de 2003.

mas aun si dicho empleador es insolvente, y por ende el sistema debe brindar las prestaciones asistenciales y económicas que se presenten como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen profesional, como lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-072 de 1997 Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, T-143 de 1998 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, además la Administradora de Riesgos Profesionales podrá repetir contra el empleador por los gastos en que incurrió al cubrir las prestaciones asistenciales y económicas; por su parte, cuando el empleador se encuentre en estado de mora la ley 776 de 2002 en el Articulo. 1 prevé la aceptación del pago tardío de cotizaciones, lo que se entiende como que se supera el estado de mora.

De otro lado, si el trabajador independiente se afilia voluntariamente pero se encuentra en estado de mora en cuanto a la cotización al sistema de riesgos profesionales, en caso de presentarse la contingencia la ARP lo deberá atender prestándole el servicio, porque como lo consagra el articulo 1 de la ley 776 de 2002, "Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley", y como la mora al sistema de riesgos profesionales no implica la desafiliación de ella, la ARP debe responder de las prestaciones asistenciales y económicas que se presenten como consecuencia de la contingencia de origen profesional, sin embargo, podrá la Administradora de Riesgos Profesionales repetir contra el mismo trabajador independiente voluntario. Si dicho trabajador independiente paga tardíamente la cotización se supera el estado de mora.

En cuanto al trabajador independiente que presta sus servicios de manera personal el contratante descontará y pagará el valor de la cotización, estableciendo los mecanismos necesarios para efectuar el pago mensual de la cotización, de lo cual se deriva que un posible incumplimiento en el pago oportuno al sistema general de riesgos profesionales por parte del contratante, podrá tener como consecuencia una sanción moratoria (artículo 92 del decreto 1295 de 1994) y en el caso en que no realice el pago de dos o mas cotizaciones continuas, será responsable del pago de las mismas, pero el no pago de ellas no excluye a la ARP de eximirse de brindar la atención en el servicio al trabajador independiente en caso de que se presente una contingencia de origen profesional.

3.5 TRABAJADOR ASOCIADO

Al tener claro quién es considerado trabajador dependiente y trabajador independiente y cómo son las reglas para que dichas personas puedan afiliarse y cotizar al sistema de riesgos profesionales, surge la necesidad de determinar que sucede cuando esta persona pertenece a una cooperativa de trabajo asociado y hasta que punto este ente tiene que asumir responsabilidades en lo concerniente a la afiliación y cotización al sistema de seguridad social.

Vale la pena precisar, que el trabajador asociado es diferente al trabajador dependiente, dado que el primero es simultáneamente trabajador y empleador, mientras que el último es un trabajador que se encuentra subordinado por su empleador.

El trabajador asociado también se diferencia del trabajador independiente cuando este último realiza una actividad por su cuenta y riesgo y su afiliación es de manera voluntaria al Sistema de Seguridad Social Integral, por el contrario la afiliación del trabajador asociado no es voluntario sino que la Cooperativa de Trabajo Asociado tiene la obligación de realizar dicha afiliación, como lo veremos a continuación.

Al respecto, el Decreto 4588 de 2006 ha dicho:

Artículo 26º. Responsabilidad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado frente al sistema de seguridad social integral. La cooperativa y precooperativa de Trabajo Asociado será responsable de los trámites administrativos necesarios para realizar el proceso de afiliación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y para tales efectos le serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas sobre la materia. Está obligada a contribuir de esta manera a afiliar a sus asociados al Sistema de Seguridad Social Integral mientras dure el contrato de asociación. (...).PARAGRAFO. En los aspectos no previstos en el presente decreto, relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, modifican o adicionan.

Artículo 27º. Afiliación e ingreso base de cotización en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales. Los trabajadores asociados son afiliados obligatorios al Sistema de Seguridad Social Integral; para efectos de su afiliación se tendrá en cuenta como base para liquidar los aportes, todos los ingresos que perciba el asociado, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 797 de 2003 y normas que lo reglamenten.

El ingreso base de cotización no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, excepto cuando existan novedades de ingreso y retiro. (...)

Además la Corte Constitucional en Sentencia T- 780 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cita el artículo 26 del decreto 4588 de 2006 y dice que en materia de seguridad social integral a las precooperativas y Cooperativas de trabajo asociado se le aplica toda la normatividad existente sobre ello.

Señalando que "no se puede pretender que por el hecho de estar en una cooperativa de asociación laboral no cobije a sus asociados el Sistema de Seguridad Social y en especial, el Sistema de Riesgos Profesionales.

Como se indicó las cooperativas de trabajo asociado tienen la responsabilidad de afiliar y pagar los aportes de sus asociados al Sistema de Seguridad Social Integral, el cual incluye el Sistema de Riesgos Profesionales, ya que el parágrafo del artículo 26 del Decreto 4588 de 2006 indica "en los aspectos no previstos en el

presente decreto, relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, modifican o adicionan".

Ciertamente, la Ley 100 de 1993 en el artículo 8° señala que hace parte del Sistema General de Seguridad Social Integral el Sistema de Riesgos Profesionales; por tanto en las relaciones asociativas entre cooperados y cooperativas rige dicha normativa"²⁶.

Por tal razón los trabajadores asociados deben estar afiliados a salud, pensiones y a riesgos profesionales, y para tales efectos la respectiva Cooperativa tiene a su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad los trámites administrativos que para el efecto se exigen.

Artículo 29º. Pago de la cotización en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales. La cooperativa y precooperativa de Trabajo Asociado incluirá en el presupuesto del ejercicio económico respectivo, los gastos necesarios para el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social Integral. Para tal efecto, deberá recaudar los aportes y pagarlos al Sistema de Seguridad Social Integral, asumiendo la responsabilidad por el incumplimiento en el pago, por lo que le serán aplicables las sanciones previstas en la ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan.

Para efecto del pago de las cotizaciones, en los Estatutos se deberá determinar la forma como los trabajadores asociados contribuirán al pago de las mismas.

Lo anterior, sin perjuicio de destinar para estos fines los recursos del Fondo de Solidaridad.

Además, como la norma lo señala, la cooperativa de trabajo asociado será la encargada de recaudar los aportes y pagarlos al sistema de seguridad social integral por lo que tendrá que asumir la responsabilidad por su incumplimiento.

Ahora bien, al tener una idea más o menos precisa por parte del ordenamiento jurídico de la forma como funciona el sistema de seguridad social en las cooperativas cuyos asociados son trabajadores independientes, surge un gran

-

²⁶Corte Constitucional, Sentencia T-780 de 2008 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

interrogante acerca de lo que sucede si hay mora en la cotización al sistema o falta de afiliación dado que los decretos antes tratados nos remiten a una regulación que fue creada para un trabajador dependiente.

Lo anterior se percibe de forma más clara al situarnos en un caso concreto. Pensemos por ejemplo en un trabajador asociado que al encontrarse desarrollando determinada actividad dentro de la Cooperativa sufre un accidente grave, por lo cual es remitido a un centro asistencial, allí se da cuenta que se encuentra desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales por mora en la cotización o que se encuentre no afiliado y que por lo tanto la Administradora de Riesgos Profesionales no se hará cargo de las prestaciones asistenciales y económicas a las que tendría derecho.

Al analizar el caso en un trabajador asociado, al considerarse trabajador independiente se dijo que al ser la Cooperativa la encargada del recaudo y del pago sería ella la responsable por incumplimiento por la no afiliación o la mora en la cotización. Al tener en cuenta la regulación existente sobre al Sistema General de Seguridad Social Integral, del Sistema de Riesgos Profesionales, y de las Cooperativas de Trabajo Asociado y el análisis hecho en paginas anteriores respecto a la Sentencia T-780 de 2008, donde se señala que en lo referente a riesgos profesionales debe remitirse a la normatividad existente respecto a la materia, en este orden de ideas en virtud de lo expuesto hay que recordar que el trabajador asociado es tratado como dependiente en cuanto al tema de afiliación y cotización al sistema de riesgos profesionales, así las cosas para mirar que pasa con la no afiliación y la mora en la cotización por parte de la cooperativa de trabajo asociado quien tiene la responsabilidad de hacerlo como se expresa en el artículo 26 del decreto 4588 de 2006 se hace necesario además tener en cuenta, la sentencia C-250 de 2004 la cual confirma la obligación al empleador de afiliar a sus trabajadores al sistema general de riesgos profesionales y encargarse de la cotización.

Por lo anterior, para el caso propuesto, en la primera situación que es la no afiliación al sistema de riesgos profesionales será la cooperativa la que responderá de la totalidad de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la contingencia de origen profesional. En el segundo caso, respecto a la mora en la cotización la ARP deberá prestar el servicio y tendrá la facultad de repetir contra la cooperativa el valor de los gastos ocasionados por las prestaciones brindadas que se presentaron por la contingencia de origen profesional al trabajador asociado.

Por lo expuesto anteriormente podemos concluir que la responsabilidad por la no afiliación o la mora en la cotización la asumirá la cooperativa de trabajo asociado por lo que se estipula en el decreto 4588 de 2006 art. 26 y por la ley 1233 de 2008 que consagra:

Artículo 6o. Afiliación al sistema de seguridad social. Las cooperativas y precooperativas de Trabajo Asociado serán responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales). Para tales efectos, les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.

Para cotizar a salud, pensión, riesgos profesionales, el ingreso base de cotización será la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual que reciba el trabajador asociado, y la proporción para su pago será la establecida en la ley para el régimen de trabajo dependiente.

Como se expuso anteriormente el trabajador asociado es tratado como un trabajador independiente, pero en virtud del Art. 6 de la ley 1233 de 2008 para efectos de los aportes a la seguridad social integral serán aplicables las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.

Así las cosas, la solución, es que aunque el trabajador asociado sea socio de la cooperativa hay que entender que esta es una persona jurídica independiente que cuenta con un patrimonio propio y por lo tanto al ser ella la responsable de los trámites administrativos necesarios para realizar el proceso de afiliación y el pago

de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, de lo contrario asumirá las consecuencias que se presenten por no hacerlo. Para el caso propuesto en caso de que la cooperativa no afilie al trabajador asociado y este sufra un accidente de trabajo o enfermedad de origen profesional será ella quien tendrá que asumir en su totalidad las prestaciones asistenciales y económicas por su incumplimiento. En cambio en el caso de que se presente mora en la cotización al sistema por parte de la cooperativa quien es la encargada de recaudar los aportes y pagarlos al Sistema de Seguridad Social Integral, asumirá la responsabilidad por el incumplimiento en el pago, sin embargo como la entidad administradora de riesgos a la que se encuentra afiliado el trabajador asociado es la responsable del cobro de la cotización por ello no le será posible eximirse del pago de las prestaciones económicas y asistenciales a las que tendría derecho el trabajador asociado por un accidente de trabajo o por una enfermedad de origen profesional, así las cosas la administradora después de cumplir con su obligación podrá repetir contra la cooperativa de trabajo asociado, siempre y cuando aquella no haya pagado extemporáneamente las cotizaciones adeudadas.

4. CONCLUSIONES

El Sistema de Seguridad Social Integral del cual hace parte el Sistema de Riesgos Profesionales, a través de sus instituciones, normas y procedimientos proporciona la cobertura integral de las contingencias, fundamentalmente las que afectan la salud y la capacidad económica de las personas.

Las Administradoras de Riesgos Profesionales no solamente son responsables del cobro de las cotizaciones, ni de brindar las prestaciones asistenciales y económicas oportunamente sino que también son responsables de la prevención de las contingencias (enfermedad profesional o accidente de trabajo) y por ello debe implementar la salud ocupacional con el empleador. Ellas brindan programas de capacitación en temas con prevención de riesgos y el mejoramiento de la calidad de vida en el trabajo.

Un programa de salud ocupacional tiene la obligación de proveer de seguridad, protección y atención a los empleados en el desempeño de su trabajo.

Cuando el empleador incumple la obligación de afiliar a su trabajador al sistema de riesgos profesionales, en caso de presentarse una contingencia, dicho empleador será el responsable de asumir la totalidad de las prestaciones asistenciales y económicas en las cuales se vea inmerso su trabajador.

Si el empleador incumple la obligación de cotización, no se genera la desafiliación automática del sistema por el no pago de dos o más cotizaciones, sino que el sistema de riesgos profesionales debe asumir las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo.

Por la mora en la cotización al Sistema o por la no afiliación del ente encargado para tal fin, el trabajador no se puede ver afectado por circunstancias que son ajenas a él dado que el incumplimiento no se produjo por su culpa. Por lo tanto al momento en que ocurra una contingencia de origen profesional, tendrá el derecho a recibir en su totalidad las prestaciones asistenciales y económicas que se requieran.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado surgen a través de un acuerdo cooperativo por medio del cual se establecen unos estatutos a través de los cuales los asociados se autorregulan.

Los estatutos de la Cooperativa no pueden contrariar las disposiciones normativas que contiene el ordenamiento jurídico colombiano.

Los miembros de las Cooperativas de Trabajo Asociado son simultáneamente los dueños de la entidad y trabajadores de la misma.

Las ganancias que obtiene el trabajador asociado cuando desarrolla determinada actividad dentro de la empresa recibe el nombre de compensación.

Las prestaciones asistenciales y económicas que se generen cuando haya mora en la cotización o la no afiliación el Sistema de Riesgos Profesionales en el caso de un trabajador independiente le corresponderá al contratante. Y en el caso del trabajador asociado le corresponderá a la Cooperativa de Trabajo Asociado.

Al ser la Cooperativa la encargada de la afiliación y cotización al sistema de riesgos profesionales de sus trabajadores asociados en caso de que ella omita

realizar tal obligación será la responsable de asumir las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de una contingencia de origen profesional.

Cuando se presente mora en la cotización al Sistema de Riesgos Profesionales por parte de la Cooperativa la ARP deberá prestar el servicio y tendrá la facultad de repetir contra la Cooperativa el valor de los gastos ocasionados por las prestaciones brindadas.

BIBLIOGRAFÍA

ARENAS MONSALVE, Gerardo. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social. Primera edición. Legis Editores S.A. 2006. pp. 520 a 611.

MAYA VILLAZÓN, Edgardo. El arte de los Riesgos Profesionales, una perspectiva crítica. Primera edición. Bogota: Imprenta Nacional de Colombia. julio de 2002.

MAYA VIYAZÓN, Edgardo José. Despacho del Procurador General de la Nación. Circular. Asunto: Expedición normatividad modificatoria al Sistema Cooperativo de trabajo asociado. 31 de Mayo de 2005.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Desarrollo jurídico del sistema de riesgos profesionales. Publicidad y mercadeo. Bogota, 1997.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Cuarta. Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00187-01. Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ.

Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial LEGIS.

DECRETOS Y LEYES:

Decreto 1295 de 1994. Junio 22. Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994. Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales

Decreto 4588 de 2006. Diciembre 27. Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas y de las precooperativas de trabajo asociado.

Decreto 2800 de 2003.

Ley 776 de 2002.

Ley 79 de 1988.

Ley 1233 de 2008